

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ RUBÉN BETANCUR VALENCIA CONTRA COLPENSIONES

Con el debido respeto con los demás miembros de la Sala de decisión, salvo voto PARCIAL en este caso.

Se ha condenado a los intereses moratorios a partir de los 4 meses de hecha la solicitud pensional

En cuanto a la fecha a partir de la cual se deben **contabilizar** los intereses moratorios, ha sido posición del suscrito, en señalar que de conformidad con la ley 700 de 2001, la entidad demandada cuenta con un término de 6 meses para pago de la prestación

"ARTÍCULO 4º <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes."

Si bien la ley 797 de 2003, se establece 4 meses para el reconocimiento, no lo es para el pago correspondiente, en efecto hay que distinguir los dos fenómenos, veamos porque

"Los fondos encargados **reconocerán la pensión** en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

Lo anterior conduce a concluir de la interpretación sistemática de la ley 700 de 2001 y la ley 797 de 2003, que esta última **no deroga el término de 6 meses para el pago**, pues esta última ley **solo señala el término para reconocer la pensión, y no dice nada respecto del pago de** dichas mesadas y la ley 700 si establece los 6 meses para el pago, por ende la ley 797 no revoca el término de 6 meses para la inclusión en nómina y por ende para el pago correspondiente de la primera mesada pensional.

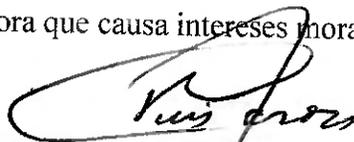
No es lo mismo el término para el reconocimiento de la pensión que el término que establece la misma ley en otra norma para el pago.

Pues en la mayoría de los casos se reconoce la pensión pero esta no se hace exigible inmediatamente, pues solo lo será a partir de la desafiliación al sistema, si la persona esta o sigue cotizando, por lo tanto, no puede afirmarse que se hace exigible a partir de la fecha del

reconocimiento y mucho menos que cae en mora a partir de esta fecha para efectos de los intereses moratorios.

Si la ley establece seis meses para el pago, significa que si ya se dejó de cotizar se debe reconocer antes de los 4 meses y se debe incorporar en nómina de pensionados dentro de los dos meses siguientes es decir, en total antes de los 6 meses, para no caer en mora pues de acuerdo con la interpretación sistemática tendría 4 meses para el reconocimiento y 2 meses más para incorporar en nómina de pensionados y a partir del vencimiento de los 6 meses que tiene para efectuar el pago, se torna exigibles las obligaciones pensionales y solo a partir de esta fecha comenzaría la entidad a entrar en mora en la medida que se han vencido los términos que establece la ley para el correspondiente pago.

Por lo anterior la entidad solo entra en mora al vencimiento de los 6 meses que tienen para efectuar el pago, y es a partir de ese término que se hace exigible la obligación pensional que establece la ley y por ende la mora que causa intereses moratorios



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MERCEDES BARRERO DUEÑAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

Con el debido respeto con los demás miembros de la Sala de decisión, salvo voto PARCIAL en este caso.

Se ha condenado a los intereses moratorios a partir de los 4 meses de hecha la solicitud pensional

En cuanto a la fecha a partir de la cual se deben **contabilizar** los intereses moratorios, ha sido posición del suscrito, en señalar que de conformidad con la ley 700 de 2001, la entidad demandada cuenta con un término de 6 meses para pago de la prestación

ARTÍCULO 4º. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Si bien la ley 797 de 2003, se establece 4 meses para el reconocimiento, no lo es para el pago correspondiente, en efecto hay que distinguir los dos fenómenos, veamos porque

“Los fondos encargados **reconocerán la pensión** en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

Lo anterior conduce a concluir de la interpretación sistemática de la ley 700 de 2001 y la ley 797 de 2003, que esta última **no deroga el término de 6 meses para el pago**, pues esta última ley **solo señala el término para reconocer la pensión, y no dice nada respecto del pago de** dichas mesadas y la ley 700 si establece los 6 meses para el pago, por ende la ley 797 no revoca el término de 6 meses para la inclusión en nómina y por ende para el pago correspondiente de la primera mesada pensional.

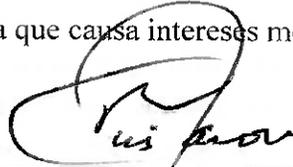
No es lo mismo el término para el reconocimiento de la pensión que el término que establece la misma ley en otra norma para el pago.

Pues en la mayoría de los casos se reconoce la pensión pero esta no se hace exigible inmediatamente, pues solo lo será a partir de la desafiliación al sistema, si la persona esta o sigue cotizando, por lo tanto, no puede afirmarse que se hace exigible a partir de la fecha del

reconocimiento y mucho menos que cae en mora a partir de esta fecha para efectos de los intereses moratorios.

Si la ley establece seis meses para el pago, significa que si ya se dejó de cotizar se debe reconocer antes de los 4 meses y se debe incorporar en nómina de pensionados dentro de los dos meses siguientes es decir, en total antes de los 6 meses, para no caer en mora pues de acuerdo con la interpretación sistemática tendría 4 meses para el reconocimiento y 2 meses más para incorporar en nómina de pensionados y a partir del vencimiento de los 6 meses que tiene para efectuar el pago, se torna exigibles las obligaciones pensionales y solo a partir de esta fecha comenzaría la entidad a entrar en mora en la medida que se han vencido los términos que establece la ley para el correspondiente pago.

Por lo anterior la entidad solo entra en mora al vencimiento de los 6 meses que tienen para efectuar el pago, y es a partir de ese término que se hace exigible la obligación pensional que establece la ley y por ende la mora que causa intereses moratorios



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO No 06 2015 00256 01

DE: LUIS ALGEL RAMIREZ RAMIREZ

CONTRA: COLPENSIONES.

Me permito presentar las razones por las cuales SALVO MI VOTO EN ESTE PROCESO: Para determinar si en este caso resulta procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada, y ante la negativo del a quo, y la confirmación de la providencia por la mayor de la Sala de decisión, he de indicar que la medida debio resolverse previa verificación de la procedibilidad del embargo.

Dicha advertencia, se hace en virtud de lo dispuesto por esta Sala de decisión en proveído anterior donde se indicó lo siguiente:

“para la Sala resulta procedente la medida cautelar solicitada, única y exclusivamente respecto de las cuentas susceptibles de embargo, no sin antes dejar claro, que corresponde a Colpensiones demostrar que existen otros rubros o cuentas destinadas para cancelar dichos intereses.

*Así las cosas, considera la Sala que la solicitud de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la ejecutante, tiene como fin garantizar el pago de los intereses moratorios de la mesadas adeudadas al señor JESUS PLATA GOMEZ por la parte ejecutada, cuyo reconocimiento y pago fue ordenado mediante sentencia judicial, puesto que se trata de un derecho prestacional ya reconocido el cual no se ha materializado, en consecuencia se ha de REVOCAR la providencia recurrida para en su lugar, ORDENAR al Juez que proceda con el trámite respectivo, debiendo dejar claro a las entidades bancarias **que las medidas proceden respecto de las cuentas que resulten embargables”***

En la misma providencia, también se hizo alusión a las sentencias C 546 de 1992 la cual aborda algunas reglas de excepción al principio de la inembargabilidad concluyéndose en la misma que:

“En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Igualmente en la sentencia C-1154 de 2008, respecto a las excepciones al principio de la inembargabilidad, se indicó lo siguiente:

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que *“en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad [47], y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad

condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

En este asunto, es claro que el objeto del presente ejecutivo, recae sobre una obligación derivada de una prestación de carácter pensional, propia del régimen de prima media con prestación definida, como quiera que la obligación pretendida en este proceso se deriva de la obligaciones principales eran relacionadas con una prestación pensional.

También es claro que la accionada no ha adoptado a estas alturas las medidas necesarias tendientes a que se efectúe el pago correspondiente.

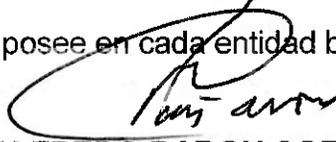
De otra parte, se tiene que en este asunto los Bancos emitieron concepto, en el que indican que las cuentas que posee la accionada son inembargables y el juzgado creyó dicha afirmación, sin embargo, en el proceso no fue presentada ninguna prueba donde se estipule que los dineros que reposan en las cuentas sean inembargables, habiéndose afirmado pero no probado tal aseveración.

En consecuencia, no se puede aceptar la tesis de que con el simple dicho de las entidades bancarias, donde manifiestan que los recursos son inembargables se pueda tomar como verdad sabida y buena fe guardada, como quiera que debe haber un principio de prueba que permita confirmar dicha realidad. Igualmente es la jurisdicción ordinaria laboral y no las entidades bancarias las que decidan si una cuenta es inembargable o no, pues se debe presentar la prueba correspondiente al juez para que este decida lo pertinente.

Así mismo es de indicar que **la condena a ejecutar es indivisible**, de las obligaciones principales, resultando la condena de las costas, consecuencial de las obligaciones principales relacionadas con mesadas pensionales, por tanto, no puede pregonarse

no tener el mismo trato de las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social puesto que si ello fuese así, las sentencias condenatorias referentes a la seguridad social quedarían a discrecionalidad o de la buena voluntad de la entidad de seguridad social, que de por sí, aparece en este proceso como incumplida, y sometiendo a la parte a iniciar otra acción para el cobro de las costas, contrariando el principio constitucional, que prevé que las autoridades están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado, y proteger a todas las personas en sus derechos, tal como lo consagra el inciso 2, artículo 2 de la constitución Política, de no procederse de tal manera, se estaría atentando contra el derecho que tiene toda persona, para acceder a la administración de justicia, pues las sentencias de seguridad social, con todas sus consecuencias adicionales, quedarían inanes, es decir, sin la posibilidad de poderse cumplir dejándose de garantizar el derecho del acceso a la justicia, después de haber tramitado todo un ordinario y después continuar con un proceso ejecutivo que al final no puede hacerse eficaz ante la imposibilidad de poder materializar una medida cautelar resultando ilusoria la condena correspondiente

Así las cosas, al estar claro que en éste asunto, al no haber cumplido la demandada con sus obligaciones, es decir, aparecer como incumplida, procede el embargo de las cuentas de la ejecutada, con base en la aplicación de las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, pues es además una carga procesal de la entidad ejecutada acreditar la naturaleza y la destinación específica respecto de los recursos que posee en cada entidad bancaria.



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO No 05 2014 00643 01

DE: ELSA FANDIÑO SEPULVEDA

CONTRA: AVIANCA.

Me permito presentar las razones por las cuales SALVO MI VOTO EN ESTE PROCESO.

La absolución por los viáticos permanentes que se ha efectuado por la mayoría de la Sala, se basó en que consideran que la carga de la prueba se la adjudicaron al demandante contrario sensu a lo que dedujo o que efectuó el a quo.

El suscrito considera que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia le corresponde al empleador la carga de la prueba para la demostración de los viáticos permanentes.

De acuerdo con el artículo 130 del CST que establece;

“ARTICULO 130. VIATICOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

2. *Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.*

3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

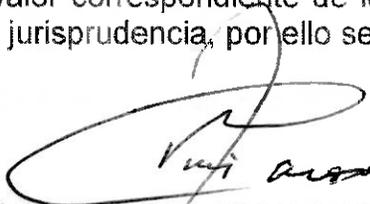
Al respeto la Corte Constitucional, en la sentencia C-081-96 citando a la Corte Suprema ha señalado que es al empleador quien tiene el deber legal de precisar al momento del pago de los viáticos cuáles destina a cubrir los gastos de alimentación y alojamiento y cuáles a otra finalidad, pues de lo contrario el juez debe asumir que todos tiene naturaleza salarial, al señalar:

“Ahora bien, en este caso específico, es indudable que si un patrono utiliza la norma acusada para desconocer derechos laborales o discriminar a determinados trabajadores, éstos cuentan con los mecanismos de protección establecidos por el ordenamiento. No es pues cierto que el trabajador, como lo sugiere equivocadamente el demandante, esté a merced de la posible arbitrariedad del empleador en la interpretación jurídica de la disposición

bajo examen, pues la distinción entre viáticos permanentes y accidentales es objetiva, y no depende de la discrecionalidad del patrono. Por ello, el trabajador puede acudir ante la justicia laboral cuando el patrono desconozca el carácter salarial de los viáticos permanentes destinados a proporcionar manutención y alojamiento. Así lo ha establecido con claridad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que "**el empleador tiene el deber legal de precisar al momento del pago de los viáticos cuáles destina a cubrir los gastos de alimentación y alojamiento y cuáles a otra finalidad, pues de lo contrario el juez debe asumir que todos tiene naturaleza salarial.** Pero de esa regla de la jurisprudencia no se deduce que sea el patrono quien deba calificar si el suministro de viáticos es ocasional o permanente, porque esa determinación no depende de la voluntad de las partes sino de la realidad del contrato (subrayas no originales)[6].

En ese orden de ideas, la determinación de la naturaleza jurídica de los viáticos depende de la realidad del contrato laboral. Si tal regla no se respeta, el trabajador tiene a su disposición el acceso a la jurisdicción laboral a fin de corregir la situación anómala."

De modo pues que era el empleador y no el trabajador quien tenía la carga de la prueba de determinar el valor correspondiente de los viáticos permanentes de acuerdo con la norma y la jurisprudencia, por ello se debió confirmar la decisión del juzgado.



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR